

# ANALISIS DEL ITER CRIMINIS

*Por Humberto Mejía A.*

El estudio del Iter Criminis abarca las diferentes etapas que el delito recorre; o dicho en otros términos: para estructurarse el ilícito penal, se tiene que recorrer un camino y es éste el llamado Iter Criminis. Tiene comienzo el iter criminis, en la llamada Idea del delito hasta llegar a su consumación y, finalmente, a su agotamiento.

El Iter Criminis está compuesto por dos fases: 1ª) La Interna; 2ª) La Externa. Estas fases también han sido llamadas, subjetiva la primera, y objetiva la segunda; pero es de anotarse que son diferentes entre sí, y que tienen consecuencias diversas, puesto que en la primera fase existe la impunidad para ella, en la segunda se da lugar a que se sancione y también se llega a la consumación o perfección del ilícito; a su vez, cada una de estas fases está integrada por unos estados; cada uno tiene su propia denominación. Así por ejemplo: la fase interna la constituyen, la Idea, la deliberación y, por último, la resolución íntima de delinquir.

Lo anterior, es suficiente para justificar el que se haya definido el iter criminis como “el camino que sigue el delito, desde cuando surge en la mente del hombre, hasta el momento en que se cumple la realización del hecho que lo constituye”. (1). Se desprende lógicamente de la definición anotada, que en el Iter Criminis hay un aspecto personal, íntimo, que permanece dentro de la mente del hombre y esta idea, al materializarse, al realizarse, da lugar a que aparezca la denominada fase objetiva o externa, de que tan profusamente han hablado los expositores.

Es natural que los tratadistas den del Iter Criminis, una definición descriptiva, ya que no otra puede darse, y es por ello, por lo que nos satisface la anterior, pués que describe perfectamente el fenómeno. Por otra parte, también nos convence y nos gusta profundamente, la definición que en su obra “Lecciones de Derecho Penal”, da el Dr. Luis Eduardo Mesa Velásquez, la cual nos permitimos transcribir: “Se suceden estadios psíquicos y materiales que partiendo de la idea o designio criminoso culminan en la consumación del hecho definido por la Ley”. (2). Queremos explicar los términos de la definición apuntada. Al decir el Dr. Mesa Velásquez

que: "Se suceden estadios psíquicos y materiales. . .", está haciendo alusión a las dos fases que integran el llamado Iter Criminis. Es decir, dentro de su definición, encaja la idea con sus royecciones en la mente y luego, la misma idea, pero ya materializada, o sea que ya se ha exteriorizado. Cuando se anota en la misma definición: ". . . culminan en el hecho definido por la Ley", está significando que se parte de la idea para llegar al "hecho definido por la ley" que es el delito. En consecuencia, cuando se han cumplido esos estadios, tanto "psíquicos como materiales", tenemos que llegar al delito, el cual puede ser perfecto o imperfecto.

Para ser más claros y explícitos, debemos anotar que la noción de Iter Criminis, se desenvuelve entre dos polos, es decir, partiendo desde un punto de iniciación y llegando a un punto final que es la consumación del delito.

Ya para terminar estas consideraciones generales, anotamos que esta importantísima noción de Iter Criminis, se debe al célebre tratadista Andrea Alciato. Tiene trascendencia por cuanto que mediante ella, nos es posible conocer, en principio, los delitos que admiten la figura de la tentativa y, por ende, aquellos que no la permiten. Entramos ya a estudiar las fases que, como lo dijimos integran el Iter Criminis, empezando por la subjetiva:

#### *Fase subjetiva o interna*

Como anotamos anteriormente, esta fase está integrada por varios estados, el primero de los cuales es el llamado de la Ideación, o Idea que llaman otros. Está compuesto este primer estado, por la idea de delinquir, es decir cuando aparece en la mente del agente la intención de cometer un delito determinado. Es lógico que antes de fijarse esta idea en la mente del hombre, hayan ocurrido varios momentos, los cuales son necesarios. Precisamente, **esta situación fué** descrita por Ferri, al apuntar que si, en el tiempo las representaciones de los sentimientos y de las ideas éstos se agotan pasivamente, o quedan neutralizados por los sentimientos o ideas contrarias, entonces esa idea queda reducida a una simple emoción íntima que, más tarde hará parte de los recuerdos, pero sin llegar a configurar una determinación de la voluntad que tienda a un obrar exterior y material; más si las fuerzas contrarias que actúan como moralizadoras no son lo bastante fuertes para vencer la fuerza de las primeras, entonces esas diversas sensaciones entran a hacer parte del sentimiento, lo que constituye la idea letal o criminal.

Ocurre algunas veces que la idea es repelida definitivamente, o por lo menos en principio; pero al aparecer nuevamente y ya con una fuerza más arrolladora, da lugar al segundo estado, que es el

llamado "de la deliberación". Este está caracterizado por un proceso de lucha entre la idea criminosa y las normas morales que batallan contra ese deseo inmoral. Se explica esa lucha dentro del estado denominado "de la deliberación", ya porque el hombre no puede sustraerse a la influencia que sobre él tienen aquellos controles o resortes morales, que son los que lo conducen a rechazar la idea criminosa y al fallar los instrumentos éticos o factores de utilidad que se oponen al desarrollo de la idea criminosa, entonces se da lugar al apareamiento de este segundo estadio que se llama "la deliberación". Nadie puede negar que la ética, o sea lo que hemos llamado resortes morales, ejerce una inmensa influencia en la vida del hombre, a tal punto de que todo hombre debe tener necesariamente su ética, es decir, debe acomodar su actividad, a unas normas morales determinadas. De ahí que este estado de la *deliberación* haya sido definido como "proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella". (3).

Puede transcurrir un mayor o menor espacio de tiempo, entre el momento en que aparece la idea en la mente del hombre, y su realización; ello depende de la mayor o menor fuerza o ímpetu con que ella surja en la mente del agente, así como de la clase de lucha que se cumple en la mente del sujeto; pero si la idea criminosa se salva y sale adelante en esa lucha, entonces aparece un nuevo estado que es el llamado "Resolución Intima de delinquir", el cual es el tercero de la fase interna o subjetiva.

Para terminar los comentarios que a esta fase le hemos venido haciendo, habremos de anotar que no tiene importancia en el ámbito jurídico penal, ya que al no presentarse la objetivación de la idea criminosa, bien sea en actos, o bien en palabras, se hace imposible la lesión al derecho ajeno, el cual es protegido por la ley; siempre que la idea criminosa permanezca en la mente del hombre, en lo más recóndito, íntimo de su conciencia, la infracción al orden jurídico no puede ocurrir. Habrá lugar a la sanción de carácter religioso, pero nunca a la penal.

### *Fase objetiva o externa*

Vimos que la fase interna o subjetiva se agota en el deseo íntimo de delinquir, o sea que esa resolución se toma en la mente del agente, pero ya dentro del campo de la fase objetiva o externa, la resolución interna es sucedida por la llamada "Resolución manifestada". Esta resolución manifestada, se la considera como parte integrante de la fase externa aunque, si bien es cierto, rigurosamente no constituye una actividad o acto material; no podemos negar que

es una expresión externa de una intención letal o criminosa, por cuanto a que hay una manifestación exterior de ella, pero ella no implica que sea una actividad.

Se ha dicho que la resolución manifestada es la expresión voluntaria por medio de la cual, el agente saca de la mente su idea para mostrarla. Esa exteriorización, se realiza en forma oral, aunque también puede manifestarse por medio de escritos, ya que por ellos también damos a conocer nuestros pensamientos a los demás. Tampoco hay aquí lugar a la intervención del Derecho Penal, ya que un mero anuncio, una noticia de que se va a cometer un delito, apenas puede dar lugar a la intervención de la policía por medio de una conminación y, efectivamente, ahí se cumplió la misión de la policía, cual es la de prevenir. En esos casos, la policía sólo tiene facultades para imponer la paz y evitar la comisión del delito por quien ha revelado la intención, mediante la conminación. No puede, pues, hablarse de que se ha cometido delito, ya que la exteriorización, la manifestación del deseo de ejecutar un hecho criminoso, en modo alguno vulnera un interés jurídico que está protegido por la ley. No obstante lo dicho anteriormente, existen legislaciones penales que han constituido en delito, algunas resoluciones manifestadas, aunque rigurosamente, no tengan una fisonomía de delito; tal cosa ocurre en Colombia por ejemplo, con la injuria y la calumnia, como también, con la instigación para delinquir. Estos delitos están definidos y consagrados en el código penal, en los arts. 333 y ss, así como en el art. 208 y ss.

No solamente en Colombia se han tipificado en delitos, diferentes resoluciones manifestadas, ya que también se hizo lo mismo en las legislaciones de Francia, España y Méjico. Así tenemos: que en Francia, están definidos como delitos, la proposición, la conspiración y el complot; en España, la conspiración, la proposición, la provocación y finalmente, la amenaza. En Méjico, la proposición para cometer delito de traición a la patria, la conspiración para cometer traición, espionaje, rebelión, sedición, la amenaza y la provocación.

Circunscribiéndonos al Derecho Penal Colombiano, observamos que la llamada "conspiración" se estatuye en delito autónomo en el art. 124 del código respectivo, pues allí dice muy claro: "El que se concertare con otra u otras personas para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, si fuere descubierto antes de comenzar su ejecución. . .". (4). Como se ve el Estatuto Penal Colombiano plantea la llamada "conspiración" sobre el pivote del "concierto". El Código Penal nuestro, establece la "conspiración" para los delitos de "Traición a la Patria" según el artículo 124; además, estatuye en su art. 145, la "conspiración" en

los delitos de Rebelión y Sedición. Ello implica que la "Conspiración" se sanciona en los mismos delitos en que se castiga en el Código Mejicano respectivo, con la salvedad de que éste la extendió a delitos de "otros desórdenes públicos", lo que no hizo el nuestro. También la "conspiración" está consagrada en España, pero bajo el nombre de complot.

Como lo hemos visto, el aludido art. 124, define y sanciona la "conspiración" contra la Patria, en forma similar a como se sanciona la conspiración política, que describe el art. 145, a. que hicimos alusión en el acápite anterior. Exigen estas dos normas un número mínimo de personas, pero ninguna trascendencia tiene el saber quien haya lanzado la iniciativa; por consiguiente, sólo basta que exista el acuerdo específico para traicionar y entonces se ha consumado el delito. Esto ocurre porque se trata de delitos puramente formales. No se requiere que se identifiquen las personas que intervienen en el acuerdo, así como ni siquiera que se conozcan entre sí, pero deben ser conocidas por los jefes o cabecillas.

En vista de que la conspiración es un delito formal y no de resultado, no se requiere que haya resultado para perfeccionarse ya que no está en sus características. Se deduce claramente de lo dicho antes, que se trata de una excepción a la regla de inimputabilidad de los actos preparatorios. Se trata, pues, de verdaderos actos para preparar el delito, que fueron estructurados en crímenes.

Conviene anotar que el agente del delito puede ser cualquier persona nacional o extranjera y, para que se configure el delito, solamente basta que esa persona se concierte con otra u otras para los fines indicados. Su razón se encuentra, en la promesa recibida de ser causa de los delitos determinados y de que habla el art. 124 del Estatuto Penal Colombiano; desde luego que al convenirse, este acuerdo debe tener como mira, la ejecución de cualquiera de los delitos que se describen en los arts. comprendidos del 116 al 123 del Código respectivo.

En cuanto a los delitos de conspiración política, es la actividad conjunta de varios sujetos con la finalidad exclusiva de hacer daño a determinada persona. La disposición restringe el "complot" de carácter político, al acuerdo para combatir la forma de gobierno, o la normalidad institucional, o para no cumplir las medidas oficiales legítimas que se adopten por las autoridades.

Se estructura este delito de "conspiración política", mediante la voluntad de obrar en el sentido de cometer delitos de rebelión o sedición, en cualquiera de sus formas. El concierto de voluntades, dirigido a esos fines en forma inequívoca, se traduce en el verbo "concertar" que significa pactar o convenir. Existe otro elemento necesario, cual es el acuerdo múltiple (más de dos personas) y prece-

dente sobre el fin que se proponen y el procedimiento o forma como se va a realizar.

Igualmente lo que hemos llamado provocación de un delito, está estatuido en ilícito en el art. 210 del C. Penal, norma que, lo configura en delito independiente y autónomo. El art. 210 del Estatuto Penal Colombiano dice: "El que de manera pública y directa haga la apología de un delito o género de delitos: . . .". (5). Consultando el Diccionario vemos que apología significa: "hacer defensa o alabanza". Luego, es ésta la norma que encaja perfectamente en las disposiciones respectivas de los códigos Mejicano y Español. Por consiguiente, y en este sentido, son iguales las legislaciones penales de Méjico, España y Colombia.

La apología del delito, consiste no sólo en justificar una conducta sancionada por la ley punitiva, sino también en hacer elogios de la misma, ya que ella pretende obnubilar las conciencias para hacer creer que aquello es legítimo y justo, así como procurar que haya una rebeldía contra el orden preestablecido y mostrar a los agentes de aquellas actividades ilícitas, como víctimas de la justicia cuando ésta ha puesto mano en su autor o autores. En el art. 210 del Estatuto Penal Colombiano, se reprime la apología concreta, es decir, la directa, que puede estructurarse, bien porque se alabe o se haga la defensa de un delito exclusivamente o de un género de delitos.

La apología delictiva mediante la prensa, está reprimida por los arts. 32 y 57 de la ley 29 de 1.944.

Con respecto a la inducción e instigación en nuestra legislación penal, está consagrada en el art. 209 de dicha obra, cuando dice: "El que de manera pública y directa incite a otro u otros a cometer un delito determinado. . . siempre que tal acción no esté prevista como delito de mayor gravedad en otra disposición". Se estructura en el art. mencionado, la llamada instigación específica que se diferencia de la instigación genérica que está consagrada en el art. 19 de la ley penal colombiana cuando dice: "En la misma sanción incurrirá el que determine a otro a cometerlo". Las diferencias entre la instigación genérica y la específica son las siguientes: "1ª) En la instigación genérica no hay comisión del delito a que se dirigía el instigador: en la segunda es necesario que el hecho ilícito tenga por lo menos, un comienzo de ejecución. 2ª) La instigación genérica es pública; la instigación específica es subrepticia. 3ª) La instigación genérica apenas excita o impresiona al instigado; la específica, domina, subyuga y determina. 4ª) En la instigación genérica hay peligro: en la específica hay producción de daño". (6).

Como lo anotamos en el acápite anterior, la instigación genérica está planteada en el inciso 2º del art. 19 y requiere el dolo, el cual

es exigido también por la instigación específica. Exigen ambas, que la acción del instigador sea directa.

En la legislación penal colombiana, se consagra la instigación genérica cuando se expresa en el art. 19 lo siguiente: "... el que determine a otro a cometerlo". Determinar: es precisar los actos, distinguirlos, discurrirlos, definidos en todos sus aspectos y consecuencias, es decir, realizar una operación mental plena, contraria a los vacíos por falta de previsión propios de la culpa". (7). "Determinar" es como incitar, instigar, hacer nacer en otro la resolución criminal, prepararlo mentalmente para el acto ilícito". (8).

En cuanto a la "proposición de un delito", está definida y sancionada en el art. 211 de la ley Penal Colombiana, cuando dice: "El que proponga a otro la comisión de un delito...". (9). Por proponer, se ha entendido como llevar a alguien a aceptar lo que se dice. La invitación por consiguiente, debe ser seria, con exposición de argumentos en pro de la ejecución, ya que de modo diferente, sería imposible mover el ánimo de la persona a quien se trata de comprometer en la acción punible. Desde luego, que una chanza, una broma, sin que haya medios para hacerla eficaz, no podemos considerarla como antijurídica, ya que la proposición debe ser seria, para que tenga entidad o relevancia jurídica.

Esta infracción es de las llamadas formales y precisamente, en ese sentido conforma una excepción al principio de no punibilidad de los simples propósitos y del concierto de voluntades. Cuando se hace la propuesta, aunque no sea aceptada, ya se ha cumplido la consumación; pero si el hecho se acepta entonces se da lugar a otra figura que se llama la "coparticipación", lo que implica que aunque no se acepte la propuesta, ya se ha consumado el delito; desde luego, que el delito que se propone, debe estar claramente determinado; quien propone la comisión de un género de delitos no vulnera la ley.

Se ha criticado a las legislaciones que han impuesto sanciones a algunos actos externos, como la proposición, la conspiración, la instigación, cuando van dirigidos al delito, puesto que se da demasiada importancia a la "realización típica", lo que implica que se sostiene un concepto desueto y vetusto, cual es la primacía del daño objetivo.

Entramos ya a ver los llamados actos preparatorios, a los cuales se les denomina así, porque tratan de preparar el delito y sólo es posible darles tal significado, si se miran y aprecian subjetivamente, desde el punto de vista del agente; ello, porque ordinariamente no revelan ninguna intención criminal determinada por parte del autor; en otros términos, estos actos tienen un significado ambigüo, es decir, que como pueden implicar una finalidad lícita, también

pueden revelar una ilícita; así por ejemplo, el comprar un cuchillo, bien puede ser un acto preparatorio por haberse comprado para matar o herir a otra persona; pero también, puede significar una finalidad lícita o sana, cual pudiera ser la de utilizarlo para menesteres domésticos.

El Dr. Luis Eduardo Mesa Velásquez dice: "Preparar un delito es aprontar, disponer, prevenir los medios, los instrumentos y circunstancias para la realización del propósito criminoso". (10). Por tanto: los actos preparatorios son generalmente, actos que no manifiestan tendencia alguna hacia la comisión de un ilícito punible, puesto que son "actos equívocos", de acuerdo con lo que manifiestan varios autores, entre ellos el maestro Carrara.

Los actos preparatorios son aquellos que se agotan en el mismo sujeto activo, ya que no alcanzan a afectar al sujeto pasivo del posible delito tentado o consumado. A este respecto, dice muy claro el maestro Carrara que "son actos moralmente preparatorios los que se agotan sobre el sujeto activo del maleficiado, sea primario o secundario, sin que su acción llegue a afectar al sujeto pasivo, sea del propio atentado, sea de la consumación". (11).

Los autores clásicos y neoclásicos sostuvieron la no sancionabilidad de los actos preparatorios, dando como argumento para sostener tal tesis, el que dichos actos son eminentemente equívocos, es decir, que pueden ser usados para fines malos, como para fines lícitos. En realidad, por esa ambigüedad, es por lo que representan una tremenda dificultad desde el punto de vista probatorio, para demostrar el fin que el agente se proponía al ejecutar dicha actividad y, por consiguiente, si no se logra probarle que tenía una intención dañosa, sigue persistiendo sobre el sujeto, la presunción de buena fe; luego, a nada conduciría adelantar una investigación en tales condiciones. Pero fuera del argumento anterior, sostienen la no punibilidad de los actos preparatorios con el siguiente planteamiento: En el supuesto caso de que se demostrara un fin ilícito en la actuación del agente y que también se obtuviera la prueba del dolo criminal, dicho autor de los actos preparatorios, tendría oportunidad de desistir de tal ejecución y enfrentarse a esa situación y como el atentado ya ha tenido comienzo, no es justo aplicarle a dicho sujeto una pena, puesto que no se poseen los fundamentos necesarios y legales para sancionarlo.

Los positivistas, por el contrario, exigen la sanción para los actos preparatorios, aunque si bien es cierto, se condiciona la sancionabilidad al hecho de que debe demostrarse plena y satisfactoriamente qué finalidad se proponía el agente en el momento de realizarlos y, por ende, si fueron ejecutados con nítida destinación mala; pero no sólo eso, sino que la preparación del delito es un cla-

ro síntoma de que se posee una personalidad peligrosa.

En nuestro derecho penal se consagra como principio general, la no sancionabilidad, pero se estatuyen algunos casos como excepción, los cuales han sido estructurados como delitos independientes y autónomos. Así tenemos, los consagrados en los arts. 124, 145, 208, 218 y 260 del estatuto penal colombiano.

Existe una tendencia moderna que es la más fuerte y que trata de imponer el principio de que se sancionen los actos preparatorios que están dirigidos exclusivamente a la ejecución de un delito. Es decir, que aquellos actos anteriores que van dirigidos unívocamente al delito, deben ser sancionados con una pena. Ello porque se borra la distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos para poder configurar la tentativa sancionada por el Derecho Penal. En nuestro medio, y fundándose en la frase que utiliza el código penal colombiano, el Dr. Gustavo Gómez Velásquez, afirma que son sancionables ciertos actos preparatorios, porque la frase "...diere principio a su ejecución..." comprende aquellos actos preparatorios que muestran una intención, una dirección hacia la comisión del delito. La tesis del Dr. Gómez Velásquez, se la oí en un comentario personal y, por ello, si no la estoy interpretando correctamente, presento excusas a mi distinguido profesor. Razón tiene el Dr. Gómez Velásquez en mi concepto, por cuanto que no es extraño dentro de nuestro estatuto punitivo el que se sancionen ciertos actos preparatorios, pues como ya lo vimos, hay algunos casos que ya anotamos. Por otra parte, la personalidad humana es tan extraordinaria y debe respetársele tanto, que deben sancionarse, inclusive, la mera capacidad potencial de ser vulnerada en cualquiera de sus derechos. Por otra parte, y como lo dicen los positivistas, se revela por parte del agente, una peligrosidad que debe ser reprimida.

Los actos ejecutivos, son generalmente unívocos, es decir, tienen la capacidad suficiente de revelar por sí mismos, en forma objetiva la intención del agente, que no es otra que la de delinquir y, por consiguiente, entrañan peligro y lesión, aun cuando ésto no es absoluto.

Se consuma el delito, cuando se produce el resultado o se agota la actividad, entonces se verifica la lesión jurídica. O dicho en otros términos, hay consumación cuando el hecho querido se produce por medio de la integración de los elementos estructurantes.

Por lo tocante al agotamiento, el cual constituye el último estado de la fase externa del Iter Criminis, hemos de decir que es llevar el delito hasta sus últimas consecuencias.

FIN

## BIBLIOGRAFIA

- 1) Obra del Dr. Angel Martín Vásquez Abad. "Tratado de Derecho Penal Colombiano". Pág. 78.
- 2) Obra "Lecciones de Derecho Penal" del Dr. Luis Eduardo Mesa Velásquez. Pág. 143.
- 3) Definición que aparece en la obra "Breve ensayo sobre la tentativa" de Francisco Pavón Vasconcelos. Pág. 10.
- 4) Código Penal Colombiano y Código de Procedimiento Penal colección Codez Brevis, dirigida por Arcadio Plazas, abogado. Octava Edición 1961, art. 124 del C. Penal.
- 5) Art. 210 del C. Penal Colombiano, colección Codex Brevis dirigida por Arcadio Plazas, abogado. Octava Edición, 1961.
- 6) Obra: "Manual de Derecho Penal", del Dr. Luis Carlos Pérez. Pág. 305. Ed. 1962.
- 7) Obra "Diccionario Nuevo Pequeño Larousse". Pág. 338. Ed. 1956.
- 8) Obra "Diccionario Nuevo Pequeño Larousse". Pág. 338. 26ª Ed. 1956.
- 9) Código Penal y Código de Procedimiento Penal Colombiano. Octava Edición, Colección Codex Brevis dirigida por Arcadio Plazas, abogado, art. 211. 79.
- 10) Lecciones de Derecho Penal. Dr. Luis Eduardo Mesa Velásquez. Pág. 143.
- 11) Cita que aparece en la obra "Elementos de Derecho Penal" del Dr. Samuel Barrientos Restrepo. Pág. 280; cita en la obra "Lecciones de Derecho Penal" del Dr. Luis Eduardo Mesa Velásquez. Pág. 142.